



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDA INSTANCIA No. 32-2007-00515-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de los señores Neydi Fantoque García, Jheyson Steve Fantoque García, Ana Mercedes Forero García y Cristian Camilo Forero García, terceros opositores, en contra del auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha catorce (14) de agosto del mismo año.

ANTECEDENTES

1. En el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se adelanta el proceso ejecutivo hipotecario del BBVA Colombia contra José Omar Rico Casa y otros en el que, mediante providencia del 14 de agosto de 2019, se dispuso, rechazar de plano la oposición a la diligencia de entrega formulada por el apoderado de los terceros opositores, aduciendo que conforme el artículo 456 del C.G. del P., en este tipo de diligencia no resulta admisible dicha controversia.

2. Contra tal decisión, el apoderado opositor interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando su inconformidad respecto de cada uno de los puntos indicados en el auto.

3. El Juzgado, por providencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), negó la reposición de la providencia recurrida y así mismo, negó la concesión de la alzada por ser un proceso de mínima cuantía el cual es de única instancia conforme el numeral 1 del artículo 17 Ibídem.

4. El apoderado opositor, interpuso el recurso de reposición y en subsidio, solicitó la expedición de las copias para recurrir en queja, contra este último auto. El Juzgado, por auto del cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mantuvo el auto atacado y dispuso la expedición de las copias para recurrir en queja; recurso que fue remitido y permaneció en secretaría por el término de tres (3) días (inciso 3º art. 353 C.G.P.) a disposición de la otra parte, quien guardó silencio.

5. Se procede por el Despacho a resolver el recurso de queja con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de queja procede contra las providencias que niegan los recursos de apelación o de casación, para que se concedan o para que se otorgue la apelación en el efecto que por ley corresponde en aquellos casos en que el juez a quo la ha concedido en un efecto distinto.

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido que el recurso de queja está instituido única y exclusivamente para auscultar la legalidad de la decisión

adoptada por el a-quo en cuanto a la negación de los recursos de apelación o de casación o en cuanto al efecto en que se concede el recurso de apelación.

Sobre la procedencia del recurso de queja, el artículo 352 del Código General del Proceso, dispone: ***"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente."***

Para que proceda el recurso de apelación de una providencia es necesario que se reúnan los requisitos siguientes:

- a.- Que la providencia sea impugnada dentro de la oportunidad que la ley ha establecido para ello.
- b.- Que el recurso sea interpuesto ante quien profirió la providencia.
- c.- Que la providencia haya sido desfavorable a la parte que la impugna.
- d. - Que la providencia sea apelable.

Y frente a este último requisito, bien sabido es que nuestro ordenamiento positivo ha entronizado el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas claramente, de tal manera que no puedan confundirse con otras a las cuales no les otorga ese carácter (el de apelables). Por consiguiente, en esta materia, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden sustraerse a dicho ordenamiento, ni las partes pueden apartarse de éste invocándolas.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia: *"Tal numeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley"* (C.S.J. auto de 24 de junio de 1988, M.P. Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA).

En el caso presente, el auto atacado es aquel mediante el cual el Juzgado rechazó de plano la oposición presentada por el apoderado quejoso en la diligencia de entrega por expresa prohibición del artículo 456 del C.G. del P.; el recurso de apelación se interpuso ante el Juez que profirió el auto y éste fue desfavorable a quien apela.

En cuanto al último de los requisitos aludidos anteriormente, no se encuentra satisfecho, pues el proceso que se adelanta es de mínima cuantía, es decir, de única instancia, por tanto de conocimiento únicamente del juez civil municipal y por ende no le es atribuible la doble instancia, por tanto no resultan acertadas las apreciaciones expuestas por el recurrente para ser concedido el recurso de apelación; como quiera que el principio de la doble instancia está previsto en el artículo 31 de la Constitución Política, a cuyo tenor: *"Toda sentencia podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley"* (subrayado del Juzgado), excepción que en el caso presente está justificada por el artículo 17 del C.G.P.

Así las cosas, se declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

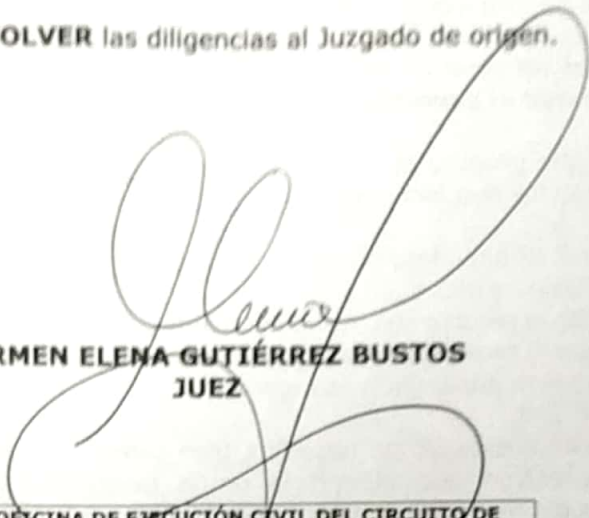
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el veintiséis (26) de septiembre de dos

mil diecinueve (2019), por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **030** fijado hoy **JUNIO 11 DE 2020**
a las 08:00 AM



Diana Carolina Orbegoza López